

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 07 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2023-00191. Sírvase proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró **WILLIAM GIOVANNI TORRES CHINGATE** en contra de **IPS BEST HOME CARE SAS** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Poder (Artículo 26 numeral 1 del CPL y de la SS)

Juez al que se dirige: El poder presentado resulta insuficiente, en primera medida, porque se encuentra dirigido ante un “*Juez Civil Laboral del Circuito de Bogotá*” y otras entidades, lo cual no resulta válido al tratarse de un poder especial (artículo 74 CGP).

Autenticación: Deberá presentarse nuevamente el poder, debidamente autenticado, ya sea ante Notaria Pública o conforme a las previsiones del artículo 5º de la ley 2213 de 2022, pues recuérdese que, debe acreditarse **la trazabilidad del mensaje de datos** por medio del cual se plasmó la voluntad inequívoca del

mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho, que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados y/o la del estudiante de Consultorio Jurídico.

Insuficiencia de poder: No se especifica contra quien se dirige la demanda, ni la clase de proceso como tampoco el objeto del asunto a promover (artículo 74 CGP).
Corregir.

1.2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 26 No. 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

Las pretensiones declarativas y de condena deben estar claramente identificadas y cuantificadas, por lo que se ordena corregir las siguientes falencias:

- La pretensión 2 literal d) carece de soporte en los hechos de la demanda, por cuanto en ninguno de ellos se plasmó que se adeudaran salarios. Sumado a ello, no se indica el período al cual corresponde la suma de dinero cobrada. Debe incluir el soporte fáctico y debe concretar la pretensión.
- No resulta claro para el juzgado que en los hechos señale que al trabajador no le fue cancelada la liquidación de prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, pero que, en las pretensiones, reclame solamente el pago de vacaciones. Debe aclarar y/o complementar las pretensiones, plasmando de manera expresa cuáles son los créditos laborales y prestacionales cobrados, el monto y el período de causación.

1.3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Art.25 numeral 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

En los hechos debe indicar de manera expresa cuáles son los créditos laborales y prestacionales que presuntamente se adeudan al trabajador y el período de causación.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE**

ORDENA que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 054 de Fecha 08 – 09 - 2023
SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

Vpr

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e5a83dd0fd6d122b2021332940ec26080962a236e1864352db30f6d6983734**

Documento generado en 07/09/2023 05:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>